



N/Ref. 172/22 (23.9)

**ASUNTO. Consulta sobre visitas en Centros Penitenciarios con presos preventivos y condenados por Violencia de Género.**

Con ocasión de la consulta realizada por las Ilmas. Fiscales Jefas de Área de Cartagena y Melilla y el Ilmo. Fiscal Delegado de Alicante, en fecha 14 de marzo de 2022 se emitió el siguiente **DICTAMEN**:

Las Ilmas. Fiscales Jefas de Área de Cartagena y Melilla y el Ilmo. Fiscal Delegado de Alicante han elevado a esta Unidad la siguiente consulta en relación con los supuestos en que presos preventivos o condenados por violencia de Género y/o doméstica estén manteniendo o soliciten mantener régimen de visitas con sus hijos/as en el centro penitenciario.

Ambas consultas centran la cuestión en la determinación del órgano judicial competente para resolver sobre la comunicación remitida por los directores de los Centros Penitenciarios o de Reinserción Social.

Para centrar la cuestión conviene hacer un resumen de las gestiones efectuadas desde esta Unidad.

A consecuencia de una comunicación de la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género, se dirigió oficio al Excmo. Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias para que se informara sobre número e identificación de los presos preventivos o condenados por violencia de género que están recibiendo vistas de menores en los centros penitenciarios. En contestación al anterior, fue remitido un listado de 879 presos, en el que se incluyen presos por delitos de quebrantamiento y de robo con fuerza y, en muchos de ellos, con la indicación violencia de género sin mayor concreción.

Ello motivó que se celebrara una primera reunión con el Excmo. Sr. Fiscal de Sala Coordinador de Vigilancia Penitenciaria y el Excmo. Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias, a consecuencia de la que, este último remitió a los directores/as de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, comunicación, en virtud de la cual, se les requiere para que “en aquellos casos contemplados en el art. 94 CC, en los que se venga manteniendo cualquier comunicación entre un progenitor/a privado de la libertad por los delitos previstos en el párrafo 4º y sus hijos menores de edad, se pondrá esta situación en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Juzgado que conozca de la causa, al objeto de solicitar pronunciamiento expreso sobre la aplicación de lo previsto en su párrafo 5º, sin perjuicio de continuar, hasta su recepción, con la celebración de comunicaciones en los términos actualmente establecidos.

En el caso de nuevas solicitudes de comunicación de progenitores/as en prisión por los delitos previstos en el párrafo 4º del art. 94 CC, la puesta en



conocimiento al juzgado de vigilancia y juzgado que conozca de la causa tendrá carácter previo a autorizar el inicio de las comunicaciones, debiendo esperar la resolución judicial para autorizar cualquier tipo de comunicación.”

Ello ha motivado que, por parte de los directores/as de dichos centros, se hayan remitido múltiples comunicaciones a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y a los Juzgados que conocen de la causa. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, con carácter general, se están declarando incompetentes al entender que “no existe disposición legal o reglamentaria que atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria competencia para autorizar dichas visitas o por el contrario denegar las mismas....sin perjuicio de la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para resolver las quejas que puedan formular los internos sobre las prohibiciones de comunicaciones que se hubieren impuesto de conformidad con los párrafos 4 y 5 del art. 94 del CC” (Providencia de 28 de febrero de 2022 del Juzgados de Vigilancia Penitenciaria núm.2 de la Comunidad Valenciana con sede en Alicante).

Por su parte, algunos Juzgados de lo Penal también están rechazando la competencia sin mayores argumentaciones (Providencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Melilla, Ejecutoria 223/21).

Con carácter previo a resolver las consultas planteadas y a la vista del contenido de los comunicados remitidos por los Centros Penitenciarios, se ha de hacer una serie de matizaciones.

1. La prohibición del art. 94.5 CC afecta exclusivamente a los presos preventivos o condenados por alguno de los delitos a que se refiere el art. 94.4 CC. El delito de quebrantamiento no está incluido en dicho listado, por lo que, dicho precepto no deviene aplicable sin perjuicio de que en aras a la mejor protección de las mujeres víctimas y de sus hijas e hijos, proceda interesar la suspensión o no autorización de dicha comunicación.
2. Por lo general, en los oficios que remiten los directores/as de los centros penitenciarios a los juzgados, no se explicita el tipo de comunicación que se está llevando a cabo. El Reglamento Penitenciario, en sus arts. 45 y ss., distingue entre comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, comunicaciones escritas y telefónicas. Teniendo en cuenta que el art. 94.5 CC solo prohíbe el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior, en las situaciones en que no se concrete el tipo de comunicación debería interesarse del Centro Penitenciario la aclaración sobre dicho extremo, ello sin perjuicio de trasladar al Secretario General de Instituciones Penitenciarias la necesidad de que se remitan exclusivamente aquellas comunicaciones



relacionadas con presos que estén recibiendo visitas en el centro penitenciario de sus hijos/as o en las que se pida autorización para efectuar dicha comunicación presencial.

3. No se concreta, salvo excepciones, la relación existente entre los menores que mantienen la comunicación con el investigado/condenado y la víctima. El art. 94.4 y 5 CC hace referencia al régimen de visitas sin mencionar si las limitaciones y prohibiciones reguladas afectan al establecimiento y mantenimiento del régimen de visitas en relación solo con los hijos comunes del interno con la víctima o si, por el contrario, se extiende la prohibición, también, a los hijos que lo son exclusivamente del investigado o condenado. Sin embargo, una interpretación sistemática y lógica del precepto debe llevarnos a que la prohibición solo afecta a las relaciones con los hijos e hijas comunes de investigado y víctima en el caso de violencia de género, pues dicho precepto está incluido en el Capítulo XI del Título IV del Libro II del CC, “de los efectos de la nulidad, separación y divorcio”, que tiene por finalidad regular las consecuencias de la ruptura de la pareja, en concreto, en relación con los hijos comunes. También se trasladará al Secretario General de Instituciones Penitenciarias la necesidad de que se remitan exclusivamente aquellas comunicaciones relacionadas con presos que estén recibiendo visitas en el centro penitenciario de sus hijos/as comunes con la víctima de violencia de género
4. Por otra parte, en dicho comunicado se dan instrucciones en relación con dos situaciones bien diferenciadas:
  - a. Aquellas en las que el preso preventivo o condenado por alguno de los delitos incluidos en el párrafo 4º del art. 94 relacionados con la violencia de género y/o doméstica, está llevando a efecto cualquier comunicación con sus hijas e hijos menores de edad,
  - b. Aquellos que solicitan esa autorización, pero aún no se ha producido comunicación alguna en el centro penitenciario.

En uno u otro caso se ha de partir de la existencia o no de una resolución judicial que acuerde el régimen de visitas; si existe, conviene recordar las Conclusiones de los Fiscales especialistas de 2021 en las que, en relación con el art. 94.5 CC. Se acordó que “[l]ógicamente, no procederá ni el establecimiento ni el mantenimiento del régimen de visitas previamente acordado y si la situación de prisión provisional o por codena por alguno de los delitos previstos en el apartado anterior, se produce estando vigente un régimen de visitas, sin perjuicio de los procedimientos que insten las partes para modificar las medidas acordadas previamente, el Fiscal deberá interesar de conformidad con el art. 158.6 CC la suspensión del régimen de visitas”



Si no existiera una resolución previa y lo que se comunica es que se están efectuando visitas con las/los hijas/os menores comunes del investigado/condenado y la víctima, lo procedente de conformidad con el mismo precepto será interesar la prohibición de esas comunicaciones a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar, finalidad a la que atiende el art. 94.5 CC.

En todo caso ambos pronunciamientos deben mantenerse en tanto en cuanto el investigado/condenado se halle en situación de prisión, provisional o por sentencia firme. Ello nos lleva al siguiente planteamiento.

5. El art. 94.5 CC dispone que “[n]o procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior”.

Obviamente se encuentra en situación de prisión, el preso preventivo durante el tiempo que dure la medida cautelar.

En relación con los condenados a pena de prisión, teniendo en cuenta que este precepto tiene su origen en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017<sup>1</sup>, debemos concluir que la limitación solo afecta a aquellos presos que se encuentran internos en los centros penitenciarios y, esta condición, la tienen los presos condenados, aun cuando disfruten permisos ordinarios o estén clasificados en tercer grado que, como sabemos, es un régimen de vida en “semilibertad” y que supone que tienen que pasar como mínimo ocho horas de cada veinticuatro en la cárcel. En consecuencia, la prohibición extiende sus efectos hasta que el condenado adquiera la libertad condicional o definitiva.

Efectuadas las anteriores presiones, y a fin de abordar la determinación del órgano judicial competente, conviene recordar que, en el comunicado del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, más arriba reproducido, se requiere a los directores/as de los centros penitenciarios y de reinserción social para que remitan el oficio comunicando la situación tanto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como al órgano que esté conociendo de la causa, que puede ser el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (o Juzgado de Instrucción con competencia en Violencia sobre la Mujer), el Juzgado de lo Penal o la Sección Penal de la Audiencia Provincial.

---

<sup>1</sup> Medidas 145 del Informe de la Subcomisión de Igualdad del Congreso y 49 de la Ponencia de la Subcomisión de Igualdad del Senado. Concretamente en la medida 49 de la Ponencia de la Subcomisión de Igualdad del Senado, se dice que “[s]e procederá a la modificación de la legislación de modo que se garantice la retirada del régimen de visitas de los y las menores a los padres condenados por violencia de género que se encuentren cumpliendo condena o en prisión preventiva”,



Analicemos si esos órganos judiciales tienen competencia para decidir sobre la suspensión del régimen de visitas o no autorización para que estas se lleven a cabo.

### **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria**

De conformidad con el art. 94 LOPJ, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria (LGP) en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

El art. 76 LGP dispone que “[e]l Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse” y, en el párrafo 2º, menciona una serie de funciones que le corresponden en especial entre las que no tiene encaje la suspensión o no autorización de visitas con los hijos menores.

### **Órgano Judicial que este conociendo de la causa**

Con esta mención se está haciendo alusión:

- Al Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado Mixto con competencias en violencia de género que esté instruyendo la causa a cuya disposición se encuentra el preso preventivo.
- Al Juzgado de lo Penal o Sección de la Audiencia Provincial a que se hayan elevado las actuaciones para enjuiciamiento y a cuya disposición se encuentra el preso preventivo.
- Al Juzgado de lo Penal o Sección de la Audiencia Provincial que haya emitido la sentencia condenatoria firme por la que condenado se halla interno en centro penitenciario y que son competentes para la ejecución de dicha pena.

Sin ninguna duda, cualquiera de ellos tiene competencia para acordar la suspensión del régimen de visitas o la prohibición de su establecimiento de conformidad con el art. 158.6º CC pues, dicho art. 158 CC en su apartado último dispone que “[t]odas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción



voluntaria, en que la autoridad judicial...”<sup>2</sup> todo ello sin perjuicio de que, durante la instrucción y hasta que devenga firme la sentencia condenatoria, cualquiera de esos órganos podría acordar la suspensión del régimen de visitas, estancias y comunicación de conformidad con el art. 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, si bien, en este caso, la decisión vendría limitada a la tramitación de procedimiento hasta su finalización por sentencia firme, mientras que si se acuerda por el art. 158 CC, la medida puede estar vigente en tanto en cuanto el progenitor investigado o condenado este interno en centro penitenciario y a hasta que adquiera la libertad condicional o definitiva.

Además de la habilitación legal, para sostener la conveniencia de que sean estos órganos los que acuerden la prohibición de visitas de los hijos y las hijas menores comunes del investigado/condenado en prisión, (ya sea suspendiendo el régimen previamente acordado o prohibiendo que estas visitas se lleven a cabo en el centro penitenciario) concurren otros argumentos:

- a) Porque existiendo una prohibición legal, no se requiere de ninguna valoración específica que vaya más allá de la constatación de que el preso lo es por alguno de los delitos referidos en el art. 94.4 CC y que los/las menores son hijos/as comunes del interno y de la víctima de violencia de género (en otro apartado se tratará sobre la obligación de oír a menor).
- b) Porque el hecho que determina que no se puedan permitir las visitas en el Centro Penitenciario se debe a la situación de prisión del progenitor, que ha sido acordada o mantenida en el procedimiento penal por dichos órganos judiciales cuando se trata de prisión preventiva, e impuesta y ejecutada por ellos cuando estamos ante un preso condenado.
- c) Por razón de eficacia y celeridad, que siempre han de imperar cuando nos enfrentamos a cuestiones relacionadas con la efectiva protección de las víctimas de violencia de género- (mujeres e hijas e hijos menores) que es el fin que ha inspirado al legislador al introducir este precepto.

La tercera posibilidad, es atribuir la competencia al juzgado con competencia en materia civil. Veamos esta posibilidad.

### **Juzgado de la Jurisdicción de Familia**

Al margen de la competencia que en todo caso tiene el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en aras a la protección de las víctimas de conformidad con el art. 544 ter LECrim, arts. 65 y 66 LO 1/2004, durante la instrucción del procedimiento penal, la cuestión es determinar si es competente para acordar

---

<sup>2</sup> Esta precisión fue incluida en el art. 158 precisamente por la disposición final 1.30 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. De Jurisdicción Voluntaria



de conformidad con el art. 158 CC la suspensión o prohibición de visitas al margen del procedimiento penal (cuando ya no tiene competencia sobre el mismo por haber elevado las actuaciones para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial, o cuando habiendo dictado sentencia condenatoria de conformidad, la causa ha sido remitida para ejecución al Juzgado de lo Penal competente).

El art. 87 ter LOPJ atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la competencia para conocer en el orden civil de los procedimientos que relaciona a continuación, entre los cuales se hace mención a los que versen sobre relaciones paternofiliales.

Ahora bien, el art. 87 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de jurisdicción voluntaria* (LJV), tras disponer que son aplicables las normas de la Sección tercera para adoptar medidas del art. 158 CC, atribuye la competencia al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad. No obstante, prevé que será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que hubiera conocido inicialmente “si el ejercicio conjunto de la patria potestad por los progenitores o la atribución de la guarda y custodia de los hijos hubiera sido establecido por resolución judicial, así como cuando estuvieran sujetos a tutela”.

Ello nos llevaría de nuevo a la necesidad de diferenciar entre aquellas situaciones en las que no existe régimen de visitas previo, en cuyo caso, y partiendo de la literalidad del art. 87 de la LJV, la competencia vendría atribuida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del menor, de aquellas otras en las que si existe una resolución judicial previa estableciendo el régimen de visitas. En este caso, y de acuerdo con la literalidad del precepto citado, sería competente el Juzgado de Primera Instancia que dictó esa resolución, que puede ser el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o no.

Sin embargo, la LOPJ atribuye la competencia en los procedimientos relacionados en el apartado 2 de su art 87 ter, con carácter exclusivo y excluyente a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando se dan los presupuestos que se indican en el apartado 3<sup>o</sup> 3.

Siendo así, y de conformidad con la Circular 4/2005 de la Fiscalía y la doctrina del TS (AATS 17 de noviembre de 2015 y 30 de marzo de 2016) el Juzgado de

---

<sup>3</sup> Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) **Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.**

c) **Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.**

d) **Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.**



Violencia sobre la Mujer tiene la competencia exclusiva y excluyente para la tramitación de los procedimientos civiles, durante de la tramitación del procedimiento penal y hasta el momento de extinción de la responsabilidad penal por alguna de las causas previstas en el art. 130 CP, incluido el cumplimiento de la condena.

Por lo tanto, en todo caso, exista o no resolución previa que haya acordado el establecimiento de un régimen de visitas, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que tramite o haya tramitado el procedimiento penal, será competente para resolver la petición que de conformidad con el art. 158 CC debe hacerse en estas situaciones.

En conclusión, pese a que el Juzgado de lo Penal o la Sección de la Audiencia Provincial tienen indiscutiblemente competencia para resolver lo procedente de conformidad con el art. 158.6 CC, en los términos antes expuestos, si como se ha venido produciendo de forma general hasta ahora, se consideran incompetentes, en aras a evitar dilaciones con la interposición de recursos que solo pueden perjudicar a la efectiva protección de las/los menores, el/la Fiscal debe interesar del Juzgado de Violencia sobre la Mujer la suspensión o prohibición de visitas de conformidad con los arts. 158.6 y 94.5 CC.

Por último, establecida así la competencia, quedaría solo por tratar la necesidad de dar audiencia a los menores afectados. La obligación de oír y escuchar a los menores de edad está recogida en la Convención de los Derechos del Niño (art. 12), en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (arts. 2 y 9) y en la LO 8/2021 (art. 11) y, además viene establecida expresamente en el art. 158 CC que dispone que “la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma”

Esta obligación, que deberíamos hacer efectiva sin discriminación alguna, carece de sentido cuando la decisión a tomar, como es el caso, no depende de la voluntad de las partes ni de la opinión del propio menor, al ser consecuencia de un imperativo legal. Proceder a su audiencia, además de ineficaz, puede provocar perjuicios innecesarios al menor, ello sin perder de vista que habremos de enfrentarnos a los mismos obstáculos que en las comparecencias de la orden de protección: la escasez de medios personales que nos auxilien en estas exploraciones.

### **CONCLUSIONES:**

1. La prohibición del art. 94.5 CC afecta exclusivamente a los presos preventivos o condenados por alguno de los delitos a que se refiere el art. 94.4 CC. El delito de quebrantamiento no está incluido en dicho listado, por lo que, dicho precepto no deviene aplicable en tales casos sin perjuicio de que en aras a la mejor protección de las mujeres



víctimas y de sus hijas e hijos, proceda interesar la suspensión o no autorización de dicha comunicación.

2. Teniendo en cuenta que el art. 94.5 CC solo prohíbe el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior, pero no las comunicaciones orales, cuando el director/a de la prisión no concrete en su oficio el tipo de comunicación que se está llevando a cabo o se pretende, debería interesarse la aclaración sobre dicho extremo.
3. La prohibición del art. 94.5 CC solo afecta a las relaciones con los hijos e hijas comunes de investigado y víctima, en el caso de violencia de género.
4. Si existe un régimen de visitas previamente acordado, conviene recordar las Conclusiones de los Fiscales especialistas de 2021 en las que, en relación con el art. 94.5 CC. Se acordó que “[l]ógicamente, no procederá ni el establecimiento ni el mantenimiento del régimen de visitas previamente acordado y si la situación de prisión provisional o por codena por alguno de los delitos previstos en el apartado anterior, se produce estando vigente un régimen de visitas, sin perjuicio de los procedimientos que insten las partes para modificar las medidas acordadas previamente, el Fiscal deberá interesar de conformidad con el art. 158.6 del CC la suspensión del régimen de visitas”
5. Si no existiera una resolución judicial que estipule el régimen de visitas y lo que se comunica es que se están efectuando visitas con las/los hijas/os menores comunes del investigado/condenado y víctima en el centro penitenciario, lo procedente de conformidad con el art. 158.6 CC será interesar la suspensión de esas comunicaciones por ser contrarias al art. 94.5 CC a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar, que es la finalidad a la que atiende el legislador.
6. En todo caso ambos pronunciamientos deben mantenerse en tanto en cuanto permanezca el investigado/condenado en situación de prisión, provisional o por sentencia firme. La prohibición del art. 94.5 CC solo afecta a aquellos presos que se encuentran internos en los centros penitenciarios y, esta condición la tienen aun cuando disfruten permisos ordinarios o estén clasificados en tercer grado. En consecuencia, la prohibición extiende sus efectos hasta que el condenado adquiera la libertad condicional o definitiva.

## 7. ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE



- a. EL Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para resolver sobre la suspensión o no autorización de visitas en el centro penitenciario de conformidad con el art. 94.5 CC
  - b. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el Juzgado de lo Penal y la Sección de la Audiencia Provincial que estén tramitando el procedimiento penal en virtud del cual se ha acordado la prisión provisional del progenitor investigado por violencia de género, tienen competencia para suspender el régimen de visitas o prohibir las visitas en el establecimiento penitenciario de conformidad con el art. 158.6º y 94.5 CC.
  - c. El Juzgado de lo Penal y la Sección de la Audiencia Provincial que estén ejecutando la pena de prisión impuesta a un condenado por violencia de género, tienen competencia para suspender el régimen de visitas o prohibir las visitas en el establecimiento penitenciario de conformidad con los arts. 158.6º y 94.5 CC.
  - d. Exista o no resolución previa que haya acordado el establecimiento de un régimen de visitas, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer será competente para resolver la petición que de conformidad con los arts. 87 ter LOPJ y 158 CC.
  - e. Dada la casuística analizada en esta Unidad, en aras a evitar dilaciones con la interposición de recursos que solo pueden perjudicar a la efectiva protección de los menores, si el Juzgado de lo Penal o la Sección de la Audiencia Provincial que este tramitando el procedimiento penal por el que el progenitor investigado esté en prisión provisional, o esté ejecutando la pena de prisión, a raíz de la comunicación enviada por los directores/as de los Centros Penitenciarios se consideran incompetentes, el/la Fiscal debe interesar del Juzgado de Violencia sobre la Mujer la suspensión o prohibición de visitas de conformidad con los arts. 158. 6 y 94.5 CC.
8. Pese al derecho de los menores a ser oídos sin discriminación, carece de sentido proceder a su exploración cuando la decisión a tomar, como es el caso, no depende de la voluntad de las partes ni de la opinión del propio menor, al ser consecuencia de un imperativo legal.

Teresa Peramato Martín

Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer